

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 93

Fecha Estado: 23/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040022100	Jurisdicción Voluntaria	SERAFIN DE JESUS JARAMILLO MONTOYA	AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA	Auto corrige sentencia	20/10/2023		
05615318400220040022100	Jurisdicción Voluntaria	SERAFIN DE JESUS JARAMILLO MONTOYA	AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA	Acta audiencia	20/10/2023		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Acta audiencia 18/10/2023 ACTA AUDIENCIA	20/10/2023		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto ordena correr traslado	20/10/2023		
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Acta celebración audiencia 9/10/2023 ACTA SENTENCIA	20/10/2023		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Acta celebración audiencia 18/10/2023 ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	20/10/2023		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Acta audiencia 17/10/2023 ACTA DILIGENCIA	20/10/2023		
05615318400220220017100	Verbal Sumario	JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO	MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ	Auto requiere	20/10/2023		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto ordena correr traslado	20/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto resuelve excepciones previas	20/10/2023		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto que admite adición demanda ADICIONA	20/10/2023		
05615318400220220024600	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PALMET	MAGDA JINETTE RINCON RIVERA	Auto suspensión proceso	20/10/2023		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia	20/10/2023		
05615318400220230002500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	EDISON ALBERTO PINEDA HURTADO	MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO	Acta celebración audiencia 11/107/2023 ACTA AUDIENCIA	20/10/2023		
05615318400220230012400	Ejecutivo	FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS	EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023		
05615318400220230024800	Verbal Sumario	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto rechaza demanda	20/10/2023		
05615318400220230030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto resuelve solicitud	20/10/2023		
05615318400220230032200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto requiere	20/10/2023		
05615318400220230032800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA (CAUSANTE)	Auto rechaza demanda	20/10/2023		
05615318400220230040400	Ordinario	ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que accede a lo solicitado	20/10/2023		
05615318400220230045200	Verbal Sumario	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	20/10/2023		
05615318400220230045900	Ejecutivo	ELIANA CASTAÑO CASTAÑO	FRANCISCO ALBERTO PETRO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023		

ESTADO No. 93		Fecha Estado: 23/10/2023				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230046200	Verbal	MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	Auto rechaza demanda	20/10/2023		
05615318400220230046500	Verbal Sumario	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	SOFIA GIL FLOREZ	Auto rechaza demanda	20/10/2023		
05615318400220230046600	Verbal Sumario	MARINA DEL SOCORRO RENDON GOMEZ	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	Auto inadmite demanda	20/10/2023		
05615318400220230046900	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto inadmite demanda	20/10/2023		
05615600130920230007800	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	KEVIN DE OSSA GRAJALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	20/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00466 Interlocutorio No. 962

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARINA DEL SOCORRO RENDON GOMEZ, a través de abogada, frente a la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.
- 2) Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 3) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 4) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 5) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que la señora MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON, residan con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 6) SEÑALARÁ si la persona titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de

confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

- 8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 9) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 10) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.
- 11) Conforme al hecho cuarto de la demanda, deberá ACLARAR (i) por qué promueve el presente proceso, si este ya existe en el juzgado 1º Promiscuo de familia de la localidad, se encuentra en fase de juzgamiento con la misma titular del acto, (ii) informará y allegará prueba de las gestiones realizadas por la demandante ante el Despacho ya mencionado, para hacerse parte dentro de ese proceso, pues, por ser pariente le asiste derecho a estar convocada en el mismo.

Se pone de presente a la togada el numeral 8º del artículo 33 (abuso del derecho) de la Ley 1123 del 2007, pues, tiene conocimiento que se tramita el mismo proceso que impetra ahora en esta dependencia y en el juzgado 1º Promiscuo de familia, con diferente demandante pero con igual demandada y pretensión de apoyo, por ende, deberá tener presente en su ejercicio los principios tales como, debido proceso, pleito pendiente y buena fe.

Se RECONOCE personería a la abogada PATRICIA MONTOYA SALAZAR, portadora de la T.P 118.062 del C.S.J, para representar la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82342ba1ffbdc4fd6708247416d31b3676486f057ff93f25c27299e52c8ba5**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00469 Interlocutorio No. 963

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARTA ELENA HENAO ALZATE, a través abogado, frente al señor (I) Luis Arturo Henao Marín y (II) María Aurora Álzate de Henao para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Una valoración para cada uno, es decir, (I) Luis Arturo Henao Marín y (II) María Aurora Álzate de Henao
- 2) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere cada titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 3) Deberá indicar la delimitación temporal de **cada uno** de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo cada uno de los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 4) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. No obstante, en caso que los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao, residan con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 5) SEÑALARÁ si las personas titulares del acto jurídico, se encuentran en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se les pretende proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 6) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a los titulares del acto (Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Álzate de Henao) o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas

sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

- 7) INFORMARÁ si las personas titulares del acto fueron citadas a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se RECONOCE personería al abogado LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, portador de la T.P 137.065 del C.S.J, para representar la demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b6563de8cfb3747e49da386b35696a6578301c6fdb69f8d4e5bc411e22a1**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIAS
FUNCION DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN	20	10	2023	FECHA FINALIZACIÓN	20	10	2023
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)			
CARLOS AUGUSTO		ZULUAGA	RAMÍREZ
NOMBRES		1 ^{er} APELLIDO	2º APELLIDO
Hora Iniciación: 09:10 Hora Finalización: 11: 32			
VIRTUAL (hora militar) (hora militar)			

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																				
0	5	1	4	8	6	1	0	1	3	0	9	2	0	1	4	8	0	0	1	8
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. NUMERO INTERNO (NI)									
2	0	1	8	0	0	0	0	0	4
Año		Consecutivo							

LINK AUDIENCIA VIRTUAL:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/49a04ea9-05ac-4859-a0cb-bd52254a67da?vcpubtoken=7aead190-c160-46f9-9555-ee7d1dfa7401>

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

CC1036404195	NOMBRE Y APELLIDOS		Sexo		Detenido		Asistió	
			F	M	SI	NO	SI	NO
				X		X	X	
NOMBRE AUDIENCIA		Cód.	DECISIÓN		RECURSO		HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)
1. JUICIO ORAL					NO		09:10	11:32

4. DELITO (S

1. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	EL CARMEN DE VIBORAL
---	----------------------

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
--	---	-----------------	---	------------------	---

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO
DEFENSORA CONTRACTUAL	MARÍA HERCILIA RAMÍREZ		
FISCAL	HERNAN AGUILAR		
DEFENSORA DE FAMILIA	BEATRIZ HELENA PATIÑO		
REPRESENTANTE DE VICTIMAS	PEDRO ROBERTO PEÑA		
MADRE DEL VICTIMA J.E.Q.G	PAULA ANDREA GÓMEZ MARULANDA	1036394393	opali3182@gmail.com 3156484139
PSICÓLOGO DEL ICBF	HECTOR MAURICIO ARROYAVE GARCIA		
DEFENSORA DE FAMILIA	DIANA CATALINA CARDEÑO		



6. OBSERVACIONES

SE INSTALA LA AUDIENCIA, SE PRESENTAN LAS PARTES Y DEMAS INTERVINIENTES.

SE DA PASO A LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

- VICTIMA J.E.Q.
- PAULA ANDREA GÓMEZ MARULANDA MADRE EL MENOR VICTIMA
- DANIEL GOMEZ MARULANDA: EL TESTIGO NO QUIERE DECLARAR, POR SER PRIMO DEL AQUÍ IMPLICADO. POR TANTO, LE ASISTE RAZON, Y SE LE EXONERA DE DECLARAR EN LOS TERMINOS DEL ART. 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
-

SE PROCEDE A SEÑALAR NUEVAS FECHAS PARA CONTINUAR CON EL JUICIO ORAL, CON EL FIN DE EVACUAR LOS DOS TESTIGOS FALTANTES DE LA FISCALIA Y LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA

LOS DÍAS SON:

MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA 1:30 PM

MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 2024 A LA 1:00 PM

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SE TERMINA SIENDO LAS 11: 32 AM

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9dcc08dd2f224907ef0986e3383f4d45d24080c76894296ca1bf5f188715ce**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIAS
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

FECHA INICIACIÓN

19

10

2023

DÍA

MES

AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

19

10

2023

DIA

MES

AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	CARLOS AUGUSTO	ZULUAGA	RAMÍREZ
	NOMBRES	1er APELLIDO	2º APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 09:20	Hora Finalización: 09:47	
	(hora militar)	(hora militar)	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	1	5	6	0	0	0	0	0	0	0	2	0	1	8	0	0	0	2	9
Dpto. (DANE)		Municipio (DANE)		Entidad		Unidad Receptora						Año			Consecutivo						

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	1	8	0	0	0	4	0
Año				Consecutivo				

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

TARJETA DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
	JHON MARIO TABARES ARENAS	F	M	SI	NO	SI	NO
			x		x	x	
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN	RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)		
1. JUICIO ORAL			NO	09:20	09:47		

4. DELITO (S

HOMICIDIO	
-----------	--

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	1	TOTAL, MASCULINO	0
CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELÉFONO		
DEFENSOR	CRISTIAN GRANADA				
DEFENSORA DE FAMILIA	BEATRIZ ELENA PATIÑO				
FISCAL	HERNÁN AGUILAR				
REPRESENTANTE LEGAL					

INSTALADA LA AUDIENCIA, SE PRESENTAN LAS PARTES E INTERVINIENTES.

SE DA LA PALABRA AL FISCAL QUIEN SOLICITA SE DE UNA ULTIMA OPORTUNIDAD PARA UBICAR A LOS TESTIGOS QUE SU ANTECESOR DESISTIÓ EN AUDIENCIA ANTERIOR, EL DESPACHO ACCEDE SE CITARA SARA VIVIANA CARDONA ARENAS Y EL SEÑOR JORGE ARTURO CÓRDOBA CARDONA.

LA DEFENSA HACE CLARIDAD QUE NO TIENE PRUEBAS DECRETADAS Y QUE EL PRESUNTO INFRACTOR GUARDARÁ SILENCIO Y NO DECLARARÁ

FINALMENTE SE FIJA LA FECHA DE PRÓXIMA AUDIENCIA:

- JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 13:00 HORAS

EN LA ANTERIOR, SE ESCUCHARÁ EN TESTIMONIO A LOS DOS TESTIGOS REFERENCIADOS, EN CASO DE NO HACER PRESENCIA, SE HARÁN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

QUEDAN TODOS NOTIFICADOS EN ESTRADOS. TERMINA LA DILIGENCIA SIENDO LAS 09:48 HORAS



Link grabación audiencia life size :

- <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eaaa2ec4-b1a0-405a-95d6-b4d1fc382a0d?vcpubtoken=f22295e2-c2ef-465f-8542-f09b54cd623d>

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

AUDIENCIAS CONOCIMIENTO JUZGADO SEGUNDO FAMILIA

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264e38fa2b913f45471ca2c34cc1ade3058d81852593868e8489966a4ef2405**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto N° 048
C.U.I.	05 615 60 01309 2023 00078
Asunto:	Fija fecha para audiencia concentrada
Proceso:	Hurto calificado
P. Infractor:	Kevin de Ossa Grajales
Radicado Interno:	2023-00022

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez concertada la agenda con los diferentes actores procesales, se fija como fecha, el martes **seis (6) de febrero de 2024 a las trece horas (13:00)**, por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de la Audiencia concentrada.

Para el efecto, notifíquese este Auto y su citación a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e60b31f8ed87b4aad63276ca5ae6d1b22fbc781e5f5636f2528db16283f4f3**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 047
C.U.I.	05 615 60 001309 2023 00070
Asunto:	Reprograma fecha para audiencia concentrada
Proceso:	Hurto calificado y Agravado
P. Infractor:	Brayan Stiven Restrepo Sossa
Radicado Interno:	2023-00025

Teniendo cuenta la imposibilidad de la Fiscal, para realizar la audiencia el 12 de octubre hogaño, toda vez que se encontraba en periodo vacacional, se fija como fecha el **lunes 5 de febrero de 2024 a la 1:00 pm**, por medio del aplicativo Life Size, para que tenga lugar la celebración de **AUDIENCIA CONCENTRADA**

Para el efecto, notifíquese este Auto y su citación a todos los sujetos procesales e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16d562180642daa4f903e07ffb6d5deb28e366aa3da20c88e2ce7507bc5b7**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 923

RADICADO N° 2004-00221

Procede el Despacho a corregir la sentencia proferida el día 24 de julio del año 2023, en la cual se incurrió involuntariamente al momento de establecer la Notaría en la cual se encuentra adosado el registro civil de nacimiento de la señora AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA, al establecer que el mismo reposa en la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, cuando en realidad éste se encuentra expedido por la Notaría Única de San Vicente – Antioquia.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3° del Código General del Proceso, y corregir el numeral quinto de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

“QUINTO: Oficiar a la Notaría Única del Municipio de San Vicente de Ferrer (Antioquia), a efectos de que proceda ANULAR la SENTENCIA de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA surtida ante esta misma dependencia judicial, emitida el día Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Cuatro – Sentencia No. 176 – y en su lugar proceder a inscribir y/o anotar la figura de APOYO acá decretada y/o declarada a favor de la mencionada dama en su correspondiente Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial Folio-Serial 241-Tomo 10, en la cual se designó como Curador o Guardador a su hermano SERAFÍN DE JESÚS JARAMILLO MONTOYA (Hoy Figura de Apoyo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 Numeral 5° - Literal c) de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la sentencia proferida el día 24 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la verdadera notaría en la cual reposa el registro civil de nacimiento de la señora AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA es la NOTARÍA ÚNICA DE SAN VICENTE (ANTIOQUIA), y no la NOTARÍA PRIMERA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) como inicialmente se señalara, por lo que dichos numerales quedarán así:

“QUINTO: Oficiar a la Notaría Única del Municipio de San Vicente de Ferrer (Antioquia), a efectos de que proceda ANULAR la SENTENCIA de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de INTERDICCIÓN por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA surtida ante esta misma dependencia judicial, emitida el día Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Cuatro – Sentencia No. 176 – y en su lugar proceder a inscribir y/o anotar la figura de APOYO acá decretada y/o declarada a favor de la mencionada dama en su correspondiente Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial Folio-Serial 241-Tomo 10, en la cual se designó como Curador o Guardador a su hermano SERAFÍN DE JESÚS JARAMILLO MONTOYA (Hoy Figura de Apoyo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 Numeral 5° - Literal c) de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia fechada del 24 de julio de 2023.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea62d7523b01ba3b6be1e805d8a0b1c506bfe94ca8295867cd2732d1c834c3**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	853
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00313 -00
ASUNTO	Da traslado excepciones merito

De la contestación de la demanda, se evidencian excepciones que propone la pasiva y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2581ff4cc7ce2e4072d68ef590d7ce33c4fd8ba2542ccb249f8c80952a741**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LA CEJA-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	17 de octubre de 2023
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN DE EFECTOS DE CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00053	0	0
CODIGO MUNICIPIO					CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:20 A.M.	HORA TERMINACIÓN: 2:56 PM
-------------------------	---------------------------

Link Grabación:

- <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e2aa239d-35d9-4fd6-b95e-22ffc5187403?vcpubtoken=4aaabc05-d949-42b4-8788-01c4713bcf0e>
- <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3b68a92b-40a0-4123-afdd-e5440fdcf1ee?vcpubtoken=1ef6431b-56d6-404d-a673-a286011a628c>

DATOS DE LA DEMANDANTE	
Nombres	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA
Cédula de ciudadanía	43.788.913
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	DANIELA CASTAÑO SÁNCHEZ
Cédula de ciudadanía	T.P 349.408 DEL C.S DE LA J.

DATO DE LOS DEMANDADOS	
Nombres	JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY
Cédula de ciudadanía	70.695.787
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	JOSE NICANOR MARIN BEDOYA
Cédula de ciudadanía	T.P. 297.693
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
Instalada la audiencia través de la plataforma life-Size, se presentan las partes y sus apoderados. Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C. Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo. El Despacho realiza breves consideraciones, los cuales quedan en el video-audio. Previo a dictar el fallo de aprobación de conciliación, la apoderada de la parte demandante manifiesta la voluntad de desistir del recurso de apelación interpuesto el 18 de julio de hogaño, en contra del auto No. 576 del 12 de julio del 2023. Situación frente al cual la contraparte no interpuso manifestación alguna. “El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley, FALLA: PRIMERO.- APROBAR la presente conciliación en todas sus partes, surtida entre DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA y JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY, de conformidad con los dispuesto en las leyes 446 de 1998, 640 del 2001, y artículos 14 de la Constitución Política de Colombia, 372 numeral 6 del CGP y por lo narrado en la parte motiva de esta providencia.	

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, quedara dicha decisión de la siguiente manera:

UNO (1) : Respecto del divorcio: LAS PARTES acuerdan cesar los efectos del matrimonio católico por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado entre ellas. Las partes residirán en viviendas separadas, se comprometen a no interferir en la vida privada del otro y no habrá lugar a alimentos, es decir, ninguno de los cónyuges es económicamente responsable del otro, lo que implica que cada uno deberá auspicarse su propia subsistencia.

DOS: En cuanto a los Derechos-Obligaciones respecto a las menores MARIANA JARAMILLO ARISTIZABAL y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL:

- A. CUSTODIA Y CIUDADO PERSONAL: Se acuerda que estará a cargo de la dama DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA.
- B. RÉGIMEN DE VISITAS: No tendrá regulación alguna por lo que el señor JHON JAIRO JARAMILLO podrá visitar y compartir con sus hijas cuando lo desee, dentro y fuera de la ciudad y el tiempo que tanto él como sus hijas lo deseen.
 - Se acuerda que las menores compartirán el día de la madre con su madre, el día del padre con su padre.
 - El día del cumpleaños de su padre con éste y al de su madre con ella.
 - En los cumpleaños de las menores, el padre que lo celebre no podrá excluir al otro de la celebración.
 - Vacaciones y festividades (navidad, año nuevo, día de las velitas, día del niño y demás), serán las menores quienes decidirán con quien desean pasarlo, siempre y cuando el otro padre tenga la posibilidad de compartir y sin que el otro lo impida.
- C. PATRIA POTESTAD: Será compartida como lo señala la ley.
- D. CUOTA ALIMENTARIA: Se acuerda que el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI suministrará mensualmente a la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA para la manutención de sus hijas menores MARIANA Y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), pagaderos dentro de las cinco (05) primeros días del mes y con dicho pago se entenderá cubierta: La alimentación, servicios públicos domiciliarios, transporte y cuidado personal, cuota que aumentará anualmente en la misma proporción que el IPC del año Inmediatamente anterior y hasta que Las menores cumplan los veinticinco (25) años de edad siempre y cuando se encuentren estudiando tal y como lo estipula la Ley. Esta obligación surgirá a partir del primero (1) de noviembre del 2023.
- E. SALUD. El señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI se compromete a mantener vigente la afiliación de sus hijas menores hasta que cumplan 18 años de edad o hasta los 25 en caso de que continúen con sus estudios; esta obligación cesará en caso de que las hoy menores contraigan

matrimonio o constituyan unión marital de hecho. De igual manera, el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI se compromete a mantener afiliada a la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA al sistema de seguridad social en salud (no pensiones) por el término de dos años contabilizados a partir de la presente fecha martes 17 de octubre del año 2023; esta obligación cesará en caso de que la señora ARISTIZABAL ZULUAGA contraiga matrimonio o constituya unión marital de hecho.

- F. VESTUARIO, Las partes acuerdan que el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI suministrará a cada una de sus hijas, TRES (03) mudas de ropa anuales la cual corresponde a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000). Se acuerda que el dinero se dará directamente a la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA.
- G. TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE NO CUBRE EL PLAN DE BENEFICIOS DE LA EPS (PAB). Se acuerda que las partes asumirán conjuntamente los costos de los tratamientos médicos, dermatológicos, odontológicos y demás que sus hijas requieran.
- H. EDUCACION, Se acuerda que los padres asumirán en partes iguales la educación escolar y universitaria de sus hijas (matricula. útiles, uniformes, clases extra y demás).
- I. RECREACIÓN. LAS PARTES acuerdan que los gastos de recreación, viajes y deportes serán asumidos por partes iguales, previo acuerdo entre las partes para efectos de lo pertinente, para efectos de las salidas de las hoy menores MARIANA y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL.

TRES: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Las partes acuerdan realizar la liquidación ante la Notaría Primera del Círculo de Rionegro, Antioquia, conforme a los siguientes lineamientos:

- A- Los trámites se llevarán a cabo el día el viernes, 3 mayo de 2024 a las 10:00 am. Se podrá variar la fecha con un aviso de no menos de 1 mes de anticipación.
- B- Los gastos notariales, de registro, de renta y demás serán asumidos en los siguientes porcentajes: el 45% a cargo de la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA; y el 55% a cargo del señor JHON JAIRO JARAMILLO.
- C- A la fecha, estos son los bienes activos de la sociedad conyugal
 - Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-90597
 - Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-90486
 - Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90514
 - Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-90488
 - Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-90583
 - Bien inmueble identificado con follo de matrícula Inmobiliaria 020-90482
 - Bien inmueble identificado con follo de matrícula inmobiliaria 020-90507
 - Bien inmueble identificado con follo de matrícula inmobiliaria 020-90515
 - Vehículo tipo campero, marca Mazda, línea CX – 5 de placas FIU574 modelo 2022, color blanco nieve perlado con número de licencia de tránsito 10022685312.

- Vehículo tipo camión marca DINA servicio público, línea 551-195-04, de placas WHG285 modelo 1995. Color azul con Nro. De licencia 10024631653.

- Vehículo tipo camioneta Marca Toyota, línea HILUX, de placas HYW124, modelo 2019, color blanco perlado de servicio particular doble cabina con licencia de tránsito N° 10016850829

- **PAGARÉ # 1** por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30,000.000) del 19 de enero del año 2.022 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2.023 y **PAGARÉ #2** POR un valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000) del 19 de enero de 2.022 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2,023 respaldados por una hipoteca abierta sin límite de cuantía plasmada en la escritura pública 86 del 19 de enero de 2.022 cuya deudora es la señora MARIA MARIELA SOTO GIRALDO, Identificada con la cédula de ciudadanía 21.870.049 y el acreedor es el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI Identificado con la cédula de ciudadanía 70,695.782.

- **PAGARE #1** por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000,000) del 26 de diciembre de 2,022 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2.023 Y **PAGARE # 2** por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000,000) del 26 de diciembre de 2,022 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2.023, y **PAGARÉ # 3** por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) del 26 de diciembre de 2.022 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2.023, para un total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), de los cuales el señor JHON JAIRO JARAMILLO es el acreedor del 50%, es decir, de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), y cuyo deudor es el señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 70.692.440.

D- PASIVOS DE LA SOCIEDAD: En caso de existir serán asumidos única y exclusivamente por el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI.

E- PARTICIÓN DE BIENES:

PARA LA SEÑORA DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA:

- Vehículo tipo campero, marca Mazda, línea CX - 5 de placas FIU574 modelo 2022, color blanco nieve perlado con número de licencia de tránsito 10022605812.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-90482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- Bien inmueble Identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-90515, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

PARA EL SEÑOR JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI

- Bien Inmueble Identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 020-90488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

- Bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-90485, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89,000.000) en dinero en efectivo
- Vehículo tipo camión marca Dina servicio público, línea 551-195-04, de placas WHG285 modelo 1995, color azul con Nro. de licencia de tránsito 10024631653.
- Vehículo tipo camioneta Marca Toyota, línea Hilux, de placas HYV124, modelo 2019, color blanco perlado de servicio particular doble cabina con licencia de tránsito N° 10016850825
- PAGARÉ # 1 por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) del 19 de enero del año 2.022 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2.023 y PAGARÉ # 2 por un valor de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170,000.000) del 19 de enero de 2.022 con fecha de vencimiento 19 de enero de 2.023 respaldados por una hipoteca abierta sin límite de cuantía plasmada en la escritura pública 86 del 19 de enero de 2,023 cuya deudora es la señora MARIA MARIELA SOTO GIRALDO, Identificada con la cédula de ciudadanía 21.870.049 y el acreedor es el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI identificado con la cédula de ciudadanía 20.655.287.
- EL 50 % del - PAGARÉ #1 por un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) del 26 de diciembre de 2.022 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2.033, PAGARE #2 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) del 26 de diciembre de 2,022 con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2.023, y pagaré #3 por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) del 26 de marzo de 2.023 para un total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160,000,000), de los cuales el señor JOHN JAIRO JARAMILLO es el acreedor del 50%, es decir, de OCHENTA MILLONES DE pesos (\$80.000.000), y cuya deudor es el señor FRANCISCO JAVIER BOTERO GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 70.692.440.

F- BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 020-90514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia: LAS PARTES acuerdan que este inmueble será de propiedad de ambos, DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA Identificada con cédula de ciudadanía 43.788.913 y el señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía 70,695.787 en partes iguales y recibirán, cada uno de ellos, el cincuenta por ciento (50%) del canon de arrendamiento en caso de suscribir un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble.

G- BIENES INMUEBLES ADICIONALES.

Los siguientes bienes inmuebles que aún se encuentran en cabeza del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI según lo contenido en el certificado de libertad y tradición de cada uno

de ellos, fueron vendidos con anterioridad a iniciar el presente proceso, pero que aún no se han registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos las respectivas Escrituras Públicas de enajenación:

- Bien con folio de matrícula inmobiliaria 020-90597
- Bien con folio de matrícula inmobiliaria 020-90583
- Bien con folio de matrícula inmobiliaria 020-90507

Por lo que los inmuebles no van a ser partidos entre las partes ya que pertenecen a terceras personas.

H- Se acuerda el levantamiento de las medidas cautelares sobre los siguientes bienes:

- 020-90488 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- 020-90583 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- 020-90514 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- 020-90482 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- 020-90597 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- 020-90507 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- 020-90486 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- Vehículo automotor de placas HYW 124 que se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de Rionegro, Antioquia y cuya circulación se realiza en los Municipios de Medellín, Rionegro, Marinilla y El Santuario.

TERCERO: La presente providencia presta merito ejecutivo así:

1. Por obligación de dar respecto de la cuota alimentaria de \$3.000.000 en favor de las niñas MARIANA Y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL y a cargo de JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, en caso de incumplimiento de este para con las menores mencionadas;
2. Por obligación de hacer en cuanto a la obligación de pagar la cuota de seguridad social en el sistema general de seguridad social en salud, lo cual se acordó que fuese por el término de 2 años contados a partir del presente acuerdo y providencia aprobatoria del mismo, toda vez que en estos últimos eventos cambian y son variables las circunstancias factico jurídicos, el cual está a cargo del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI y a favor de la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA, en caso de incumplimiento del señor JARAMILLO respecto a los pagos y/o desafiliación repentina e inesperada sin cumplir el termino de 2 años a que está obligado;

3. Por obligación de no hacer en relación con la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA en cuanto a obstaculizar las visitas para con las niñas MARIANA Y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL acá acordadas en favor de su progenitor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI.
4. Por obligación de no hacer en relación del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI en cuanto a obstruirle a la dama DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA los cuidados personales en relación con sus hijas acordadas en esta audiencia.
5. Por obligación de hacer en cuanto a la efectivización de la correspondiente escritura pública, se hará la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI y la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA y como consecuencia del siguiente acuerdo, se acepta materializar dicha actuación el 3 de mayo del 2024 a las 10 am en la Notaria Primera del Círculo de Rionegro Antioquia, efectivizando los gastos notariales, registro y renta en el porcentaje ya indicado en la audiencia por cada una de las partes.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso acá desatado por la DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA en contra del Señor JOHN JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY, por el acuerdo conciliatorio acá efectivizado.

QUINTO: Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia a efectos de que proceda el **levantamiento de las medidas cautelares sobre los siguientes bienes inmuebles:**

- 020-90488.
- 020-90583.
- 020-90514.
- 020-90482.
- 020-90597.
- 020-90507
- 020-90486

E igualmente, a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Rionegro, Antioquia a efectos de que proceda al levantamiento de la medida cautelar del siguiente bien:

- vehículo automotor de placas HYW 124 que se encuentra matriculado en la secretaria de tránsito de Rionegro, Antioquia y cuya circulación se realiza en los Municipios de Medellín, Rionegro, Marinilla y El Santuario.

SEXTO: Sin condena en costas en razón a la conciliación efectuada.

SÉPTIMO: La presente providencia produce efectos jurídicos de cosa juzgada material en cuanto a los efectos jurídicos personales, entre la pareja conformada por DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA con JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY y la consecuente cesación de efectos civiles del matrimonio, al igual que la disolución de tal vínculo, así como el de la disolución de la sociedad conyugal y estado de liquidación de la misma; y efectos jurídicos de cosa juzgada formal en relación con los ítems pertinentes a la cuota alimentaria en favor de las hoy menores MARIANGEL Y MARIANA JARAMILLO ARISTIZABAL, al igual que lo referente a la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la dama DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA a la EPS sura, como beneficiaria del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI, afiliación sobre la cual se acordó que fuese por el término de 2 años contados a partir del presente acuerdo.

OCTAVO: Una vez efectivizadas las anotaciones pertinentes, procédase al archivo del proceso.

NOVENO: De conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970, se ordena oficiar a las Notarías pertinentes donde está registrado el matrimonio de los señores JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY y DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA; asimismo a las Notarías donde se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de los mencionados, para que se tomen las anotaciones correspondientes a la actualización de sus estados civiles y lo manifestado en la presente providencia.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se les concede la palabra

Las partes presentaron las siguientes solicitudes.

ADICIÓN, presentada por la parte demandada:

- Sobre la obligación del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY de efectuar pagos de seguridad social respecto a las hijas: solicita adición en el sentido de manifestar que esta obligación cesará si las niñas contraen matrimonio o constituyen unión marital de hecho.
- Sobre la obligación del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY de efectuar pagos de seguridad social en salud respecto a la señora DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA: solicita adición en el sentido de manifestar que esta obligación cesará si la Señora contrae matrimonio o constituye unión marital de hecho.

- Respecto a la cuota alimentaria y custodia solicita que el pacto quede sin perjuicio de con posterioridad, las partes puedan ajustar las mismas.
- Solicita adición frente a la expedición de oficios dirigidos a la REGISTRADURÍA DE LA NACIÓN para actualización del estado civil de las partes DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA y JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRY.

ACLARACIÓN, presentada por la parte demandante:

- Los nombres de las menores MARIANA Y MARIANGEL JARAMILLO ARISTIZABAL.
- Inclusión de la suma de ochenta y nueve millones de pesos (\$89.000.000) a favor del señor JHON JAIRO JARAMILLO ECHEVERRI.

Frente a lo cual, el Despacho, conforme a los artículos 286 Y 287 del Código General del Proceso, accede a lo indicado por las partes, circunstancias que ya quedaron anotadas y corregidas en el acuerdo antes descrito.

Se termina la diligencia siendo las 2:56 pm del 17 de octubre del 2023.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb096069ef58eedf54317d730f685990a47c8723f5a127047cd9102e8911694**
Documento generado en 20/10/2023 05:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 852

RADICADO N° 2022-00171

En atención al memorial que antecede, donde el apoderado del demandante informa que las partes llegaron a un acuerdo respecto de la residencia de los menores y que estos se encuentran viviendo en el país de Venezuela, se REQUIERE al demandante para que informe en el término de ocho (08) días, en qué sitio exacto están residiendo los niños ÁNGEL ALEJANDRO y SABINE SIERRA VAAMONDE. En caso de no emitir pronunciamiento, el Despacho tomará la decisión que en derecho corresponda teniendo como referencia la resolución de la Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3475e582d889a7b00c33795a8d5353aa1aec3f140ea325d178e972c89a393**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo Interlocutorio	No. 961
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00178 00
Proceso	DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Asunto	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
Demandante	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ
Demandado	MATEO Y SARA GARCIA CORDOBA HEREREDOS INDETERMINADOS JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ

Vencido el término del traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada señora SARA GARCIA CORDOBA dentro de la presente causa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, se procede a continuación a decidir la misma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha del 9 de junio de 2022, se ADMITIÓ la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propuso a través de mandatario judicial idóneo la señora ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ, siendo los determinados los señores MATEO Y SARA GARCIA CORDOBA.

La señora SARA GARCIA CORDOBA en aras de su representación judicial procedió a constituir poder judicial al abogado ANDRES FELIPE PATIÑO ARIAS, el cual efectivamente se dispuso a contestar la demanda, proponiendo para ello tanto excepciones de mérito o fondo, como una excepción previa, ésta última denominada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA”; excepción la cual fuera objeto de pronunciamiento por la parte demandante a través de memorial adosado el día 25 de agosto de 2022 (Archivo Nro., 17 expediente digital).

A través de auto fechado el día 14 de marzo de 2023, se dispuso no tenerse en cuenta el escrito contentivo de la réplica a las excepciones previas elevado por el apoderado demandante, al no estar en debida forma integrado el contradictorio, siendo equivoco dar traslado de la contestación y excepciones sin ser el momento procesal oportuno.

El día 22 de septiembre de 2023, una vez agotado el término de contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados del señor JORGE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ para ejercer su derecho defensa, se admitió la contestación presentada, e integrado en su totalidad el contradictorio, de conformidad con señalado en el artículo 101-1 del Código General del Proceso, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones previas, traslado en el cual efectivamente se allegará escrito de pronunciamiento.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre la excepción propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del CGP.

A vez, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona o por el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante, para el caso en concreto, se hace innecesaria práctica de prueba alguna, al ser evidente que la excepción previa se encuentra destinada al fracaso.

En primera cuestión, se trae a colación de manera literal la excepción propuesta por el recurrente:

Ineptitud de la demanda. Conforme a la comunicación radicada por parte del representante de la parte actora el día 6 de junio del año 2022, intitulada “Subsanación Demanda”, la pretensión segunda contenida en el libelo introductorio fue reformada, hecho que exige la radicación de un nuevo texto corregido, y esta actuación no se realizó.

Como representante del extremo pasivo informo que mis poderdantes no se oponen a la realización de esta actuación en esta instancia del proceso, o a que tal vicio se subsane en la audiencia de fijación del litigio

Ahora bien, acotado en su totalidad lo anterior, se advierte de manera directa el yerro en el cual se encuentra el apoderado judicial de la parte demandada, considerando éste se procedió a reformar la demanda por el extremo activo del proceso en el entendido que para el momento de presentar el escrito de subsanación presuntamente se modificara la pretensión inicial del escrito de la demanda; no obstante, no advirtió que no mediaba aún auto admisorio de la demanda proferido por esta judicatura, siendo inverosímil establecer se procedió a su reforma, y por ende establecer que no se dio cumplimiento a la exigencia de presentar un nuevo texto corregido, cuando todo aconteció en el término de subsanación de la demanda.

Así las cosas, no se advierte que la demanda no reúna los requisitos legales contenidos en el artículo 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, ni deja entrever la existencia de reforma a la demanda según lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del código en comento, no siendo factible exigirse la presentación de un nuevo texto corregido y/o integrado, máxime que en el término legal de subsanación la parte demandante presentara un escrito de demanda el cual dio cabalidad a los presupuestos legales para su admisión, y por ende se procedió impartirle el trámite que por ley corresponde.

La excepción previa endilgada respecto a la ineptitud de la demanda no acontece en el estadio actual del presente proceso, asentándose que el demandante dentro del término de ley de subsanación se encuentra facultado en aras de proceder a la modificación de la misma, y ésta será objeto de admisión por el juez cognoscente siempre y cuando se acate los presupuestos formales para su apertura.

Por su parte, la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene por fin corregir y/o subsanar los requisitos formales de la demanda (Art 82 C.G.P) que no se exigieron al momento de la admisión de la demanda, encaminado a que se sanee cualquier defecto que adolezca la misma,, recordando que las excepciones previas son medios defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienen, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, situación la cual se reitera no acontece en el presente proceso.

De conformidad con las razones previamente señaladas, este Juzgado declarará no probada la excepción previa invocada y la demandada será condenada en costas según el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, planteada por el apoderado judicial de parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada SARA GARCÍA CÓRDOBA. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente (Acuerdo PSAA16-10554)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7789ac24ea3d8582610d37298d736420fe80c2823203e096cba0456a9b9220e3**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00178 Sustanciación No. 849

Resuelta la excepción previa interpuesta, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante y curador ad litem de los herederos indeterminados, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d19defe2ba3d5959e839acafb9747b87e17d65972d263cfa272a718b421a5b**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE: Lina María Echeverri Jaimes
DEMANDADO: John Jaime Ospina Ramírez
RADICADO: 056153184002 2022 00194 00
Auto Sust. No. 971
Asunto: Adiciona

Es esta la oportunidad procesal para entrar a adicionar la decisión proferida el cuatro (4) de octubre de 2023, que declaró terminado el asunto por transacción, tal y como fuera solicitado por los apoderados judiciales de las partes, al haberse efectuado la petición dentro de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 287 del CGP. que, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debería ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

(...)

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En relación con lo que se trae, este Despacho mediante auto N° 932 del 4 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 5 del mismo mes y año, aceptó la transacción presentada por LINA MARÍA ECHEVERRI JAIMES y JHON JAIME OSPINA RAMÍREZ, declaró terminado el proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, el día 10 de octubre, los apoderados judiciales de las partes presentaron solicitud de adición de la providencia, *“...en el sentido de que se disponga la cesación de efectos civiles del matrimonio católicos por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil, la inscripción correspondiente en los registros del estado civil respectivos, así como, en el libro de varios, de que la transacción a la que han llegado las*

partes y las obligaciones pactadas respecto a la menor de edad Sara Ospina Echeverri, Hija de la pareja y quede en estado de disolución la sociedad conyugal...”

El Despacho encuentra procedente la adición solicitada, toda vez que, siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la **libertad** de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de **mutuo acuerdo**, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados, si existiesen.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron Cesar los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y el defensor de Familia no presentaron objeción alguna.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos Lina María Echeverri Jaimes y John Jaime Ospina Ramírez, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º y 10º de la norma en cita.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto N° 932 del 4 de octubre de 2023 que aceptó la transacción presentada por LINA MARÍA ECHEVERRI JAIMES y JHON JAIME OSPINA RAMÍREZ, declaró terminado el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el siguiente sentido:

- A) Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores LINA MARÍA ECHEVERRI JAIMES y JHON JAIME OSPINA RAMÍREZ, de matrimonio católico celebrado el 4 de agosto de 2007. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.
- B) Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.
- C) Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores LINA MARÍA ECHEVERRI JAIMES y JHON JAIME OSPINA RAMÍREZ expresado en los siguientes términos:

ACUERDO



PRIMERO: La señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES** y el señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ** se comprometen a realizar la CESACION DE EFECTOS CIVILES de mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 154 numeral 9 del Código Civil, para lo cual mediante este documento procederán de común acuerdo a resolver a favor de la menor **SARA OSPINA ECHEVERRI** los alimentos, la regulación de visitas y los cuidados de la menor.

SEGUNDO: El señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ** se compromete a pagar una cuota de alimentos mensual desde la firma del presente acuerdo por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000. 000.00)**, suma que se incrementara anualmente con el **IPC** (índice de precios al consumidor) respectivo, de conformidad con la ley 1098 del 2006 artículo 129 inciso 7, esta suma de dinero se consignara en una cuenta cuya titular es la señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES**, la que corresponde a la siguiente cuenta ahorros **BANCOLOMBIA** No 912-377682-94

TERCERO: El señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ**, reconocerá en favor de la menor **SARA OSPINA ECHEVERRI**, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000. 000.00)** por concepto de retroactivos de la cuota de alimentos provisional fijada por el **JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE RIONEGRO** con **RADICADO 05615318400220220019400**, en razón de la presente transacción a pesar del monto establecido por el **JUZGADO** inicialmente a la admisión de la demanda, esto para facilitar el acuerdo entre ambos cónyuges, pero el señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ** también facilitara que la señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES** venda un activo inmobiliario en la **REPUBLICA DE PANAMÁ** para en lo posible y ante la iliquidez manifestada por él, recuperar gran parte de las cuotas provisionales que por alimentos adeuda a la fecha a favor de su hija **SARA OSPINA ECHEVERRI**.

CUARTO: El señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ**, podrá visitar a su hija la menor **SARA OSPINA ECHEVERRI** cada quince días, para que este con ella el fin de semana,, desde el sábado 12:00 M a 7.: 00 P.M, pero sin amanecer con ella, debido a que no tiene disponibilidad para ello y en las fechas especiales como el día del padre o la fecha de cumpleaños de su progenitor, en el mismo horario

QUINTO: Los cuidados personales de la menor **SARA OSPINA ECHEVERRI** serán a cargo de su madre la señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES** con quien vivirá la menor exclusivamente.

SEXTO: El señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ** y la señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES** se comprometen a realizar la liquidación de sociedad conyugal por notaria, gastos que en su totalidad serán asumidos por **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES**, para ello el señor **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ** autorizara expresamente a la señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES** para hacerle la transferencia de un inmueble en la **REPUBLICA DE PANAMÁ**, para que cancele la hipoteca con **BANISTMO S.A**, para ponerse al día en los gastos de la copropiedad y los que implique la transferencia el inmueble de acuerdo al sistema tributario **PANAMEÑO**, gastos que también serán asumidos por **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES**, es por ello que **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ**, autorizará la venta del inmueble y en caso de quedar remanente de tal venta, ese dinero producto de dicha venta se entregarán a la señora **LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES**, en otras palabras **JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ** al hacerle la transferencia de dicho bien inmueble queda exonerado de cualquier deuda presente o futura que tenga dicho bien, lo anterior corresponde al siguiente bien inmueble: Finca número trescientos sesenta mil ochocientos treinta y seis (360836), inscrita al Documento Redi número dos millones cincuenta y ocho mil quinientos veintiocho

- D) Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría 77 del Círculo de Bogotá- D.C. y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.
- E) Expídense las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

SEGUNDO: Por secretaría, emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc030eace3066e6b4fb6db93c1b51437248d5015329c4d14a33c30aa1dc7d5ea**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00246

Auto de sustanciación No. 859

Al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 161.2 del CGP., se suspende el presente asunto hasta el 11 de enero de 2024.

Es de anotar que, en el asunto se encuentra fecha fijada para audiencia y como está pactada para el 17 de enero de 2024, la misma se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1ac18951c17234457209d9da3a2f0efa954409aa1acaa69bbc1aa5dda3f978**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 854

RADICADO N° 2022-00351

Conforme error y/o yerro presentado por el Despacho al momento de asignar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por cuanto no se advirtió la existencia de un agendamiento previo en aras celebrar audiencia en otro proceso que cursa en el Despacho, se procederá a fijar nueva fecha.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día DOS (02) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M., ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 13 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8777187ae912d7425fe908410afd825b34098b26db1f5489edc7e55016346bc**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Flor Alexandra Agudelo Galvis y Michel Dayana Izquierdo Agudelo
Menor	E.J.I.A
Demandado	Edwin Alexander Izquierdo Ayure
Radicado	05-615-31-84-002-2023-00124-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 968
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Tiene en cuenta Notificación, Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Yeizuri Álvarez Vargas *en* favor del menor *E.B.A* en contra de Edwin Fabián Bedoya Echeverri.

ANTECEDENTES

La señora FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS en representación de la menor E.J.I.A y MICHEL DAYANA IZQUIERDO AGUDELO, quien actúa en su propio nombre y representación, a través de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE, en razón de cuota alimentaria pactada el 17 de abril de 2027 a través de acta N° 056, en la comisaria tercera del Municipio de Rionegro Antioquia.

Por auto del 4 de mayo de 2023, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico el 29 de septiembre de 2023.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor E.J.I.A. quien está representada por su madre FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por FLOR ALEXANDRA AGUDELO GALVIS en representación de la menor E.J.I.A y MICHEL DAYANA IZQUIERDO AGUDELO, quien actúa en su propio nombre y representación, el acta de conciliación N° 056 del 17 de abril de 2017 de la comisaria tercera de familia del Municipio de Rionegro, Antioquia, donde se expresó que el señor Edwin Alexander Izquierdo Ayure aportará como cuota alimentaria en favor de sus hijas, la suma de quinientos mil pesos \$500.000 mensuales, pagaderos directamente a la señora Flor Alexandra Agudelo, será pagada los tres primeros días de cada mes. El valor de la cuota aumentara conforme al incremento del salario del alimentante. Esta obligación iniciara a partir del mes de mayo de 2017. Por concepto de vestuario el señor Edwin Alexander Izquierdo Ayure entregará tres (03) vestidos compeltos por un valor a doscientos mil pesos (\$200.000) cada uno, serán entregados en los meses de marzo, junio y diciembre. El valor de la cuota de vestuario aumentara conforme al incremento del salario del alimentante. Los gastos escolares serán asumidos por ambos padres, cada uno el 50% de los mismos, En igual sentido, serán asumiendo los gastos médicos cada uno aportará en partes iguales. Las visitas serán amplias y sin restricciones, siempre y cuando no se afecten las actividades lúdicas, estudiantiles y de sueño, el padre informará a la madre con antelación las fechas y tiempo de visitas.

3. Caso concreto

En el presente caso, tenemos que el ejecutado Edwin Alexander Izquierdo Ayure, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf16a86375004815504df84c04f55bc982d71d2bf436c0c5d2595ed176345f6**
Documento generado en 20/10/2023 05:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00248 Interlocutorio No. 970

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL SUMARIA de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO Y LUZ MERY CASTAÑO HENAO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día 21 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, so pena de rechazo.

A pesar de haberse arrimado escrito con el que pretendió subsanar la demanda (anexo digital 004), no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- En el numeral CUARTO se requirió a la parte actora para que cumpliera el deber respecto de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, deber que se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no atendió este ítem, previa advertencia del Despacho al indicársele la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por ende, debía cumplir con la carga impuesta en la norma de citas; sin embargo, la omitió.

Ahora, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de la demanda, SE INSTA al togado que este tipo de auto no es susceptible de recurso conforme a la previsión del art. 90 del CGP que reza “(...) *Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisile la demanda (...)*”, por ende, se rechaza de plano

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO, en contra de DANIELA CASTRO CASTAÑO Y LUZ MERY CASTAÑO HENAO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso impetrado en contra del auto que inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342fe0a8dc1f4ad210690c868bf800f0481d4a3a6484c170efa3a6e71795a048**
Documento generado en 20/10/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 851

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00307 00

Se agrega al expediente el documento remitido por el apoderado demandante y atendiendo a que el mismo no cumple con lo requerido, por tanto no se puede visualizar el contenido de los archivos adjuntos remitidos al correo electrónico del demandado, añadido al hecho que es impreciso la afirmación realizada consistente en señalarse en la comunicación que el demandado tendrá *“para que en el término (10 días) siguientes al envió del presente auto, pueda ser contestada por usted a través de apoderado judicial idóneo para ejercer su derecho de defensa”*, se ADVIERTE no se acepta la notificación enviada por la parte demandante pues ésta se presenta de manera inadecuada conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a las direcciones electrónicas acreditadas en el escrito de la demanda, esta es yezerdavid@gmail.com, corriéndole traslado al señor YEZER DAVID VILLAREAL MORENO del auto admisorio fechado el día 23 de agosto de 2023, por el término de diez (10) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b708b667323062e33c5285f7ecab8326f855f94cd7e96bf8f4eaa8948f5abf2**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 850
RADICADO N° 2023-00322

Se REQUIERE a la parte demandante proceder aclarar el negocio jurídico celebrado con ocasión del contrato de compraventa suscrito por la parte demandada con la señora EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ, por cuanto del memorial que antecede se establece que la solicitud del secuestro de la posesión se origina con ocasión de contrato de compraventa del derecho de posesión suscrita entre ésta última y el demandado, no obstante, una vez confrontado el documento contentivo de tal promesa, dicho acuerdo recae sobre el siguiente objeto contractual:

“El VENDEDOR por medio del presente instrumento transfiere a título de compraventa real y efectiva al COMPRADOR la propiedad de un lote de terreno de una extensión aproximada de 26 metros de frente por 16 metros de fondo, lote ubicado en la jurisdicción de la vereda la Quiebra municipio de Norcasia, con mejoras de media pulgada de agua para el servicio de vivienda, árboles frutales cacao y aguacate, y se demarca por los siguientes linderos: por el frente linda con la carretera Sonsón – Dorada, por el fondo con el señor Marcelo Soriano, por el costado derecho linda con el señor Jaime Sanchez y por el costado izquierdo linda con el señor Jose Antonio Soto y encierra”

Posterior establece la cláusula tercera de dicha promesa de compraventa:

El VENDEDOR garantiza a el COMPRADOR que el bien objeto de la venta es de su propiedad, que no ha sido enajenado a ninguna otra persona, que tiene la posesión pacífica de los mismos. En cualquier caso, se compromete a sanear cualquier vicio que afecte la propiedad o libre disposición del bien”,

Añadido a lo anterior, se observa peticionarse en el escrito de la demanda inicial, la siguiente solicitud de medida cautelar:

Ruego, Señor Juez, de conformidad con lo autorizado por el artículo 590 del Código General del P, ordenar el secuestro de la posesión del inmueble: Este bien se adquirió mediante promesa de compraventa, contrato cuya cláusula adicional indica que el señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO pagará la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$74.000.000) por la propiedad 495-00-02-004-0037-001, dicho contrato fue suscrito por la señora EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ, propietaria del bien inmueble Esta propiedad aún no se ha realizado la tradición, por lo tanto, el DEMANDADO tiene la posesión de esta, este se encarga de todas las obligaciones de la propiedad esto es impuesto predial y actualmente en construcción de un edificio a nombre de LUIS ALVARO MEJIA BERRIO como consta en la documentación allegada donde se solicita una licencia de construcción.

Acotado lo anterior, ACLARARÁ si el contrato versa sobre la venta de la posesión o propiamente sobre el derecho de propiedad del bien inmueble, siendo evidente que el apoderado judicial de la parte demandante cambia o modifica en cada solicitud realizada el verdadero acuerdo contractual realizado con la señora EDILMA HERNANDEZ GONZALEZ, desconociéndose aún si ésta ejercer actos de posesión en compañía del demandado, o su posesión recae exclusivamente en el señor MEJIA BERRIO; en este sentido, y de conformidad como lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso, el cual señala que *“Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan*

ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza de otra”, ESTABLECERÁ si la presunta posesión ejercida por el demandado en los términos del artículo 763 del Código Civil recae únicamente sobre el señor MEJÍA BERRIO, ya que del derecho de propiedad se observa no se encuentra titular el acá demandado.

Corolario de lo anterior, ACLARARÁ entonces si el inmueble objeto de solicitud de secuestro se identifica con la Matrícula Inmobiliaria 106-577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada – Caldas; matrícula inmobiliaria que no se menciona en la solicitud inicial de la medida cautelar ni se hace referencia en el contrato de compraventa, y de la cual se aprecia encontrarse en cabeza de un tercero señor RAMON ANTONIO MARIN GALEANO.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUARA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd3f9a7534300c3e3628a7fd5513929da13e6641f0a6218cbe95702793c4f03**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00328 Interlocutorio No. 973

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, quien en vida se identificó con número de cédula 3.496.494, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de septiembre de 2023, notificada por estados electrónicos el día 13 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda liquidatoria de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, quien en vida se identificó con número de cédula 3.496.494, previas las siguientes, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce5903d90729fb1ff8fa045914a074f4207bbb9c49b280208649452e2a69cc**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00404 Sustanciación No. 856

Presentada la póliza exigida en auto admisorio fechado el día 25 de septiembre de 2023, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, se ORDENA LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-21085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, del cual ostentan su titularidad actual los señores LUZ MARLENY ÁLZATE LOTERO C.C 39.440.206, MANUELA ÁLZATE LOTERO C.C 1.035.921.085, Y DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C.C 1.037.578.419

Por el Juzgado Oficiése.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7768db1d1e0be03d97638a83140255af83e8372e474664a7cf04c2e53c6a4950**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinte (20) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00452 Interlocutorio No. 972

Una vez subsanados los presupuestos de los artículos 22 numeral 7°, 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora ERIKA BUCHER BOTERO a través de apoderada judicial, frente al señor JUAN DAVID COSSIO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme los artículos 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada SANDRA MILENA OROZCO SERNA con T.P 96.780 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602bfdcd2446a158c2503f9c04969951ad688f8951421ddf23d349186f55402f**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00462

Auto de sustanciación No. 857

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb12961e8e6f687c91994e8f19850b7c350315364e2c9384c8af8aa3a56f1c**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00465

Auto de sustanciación No. 858

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1c316ae218fe60be51b70655acbca826f1690edbef75f17e2f4b4d105970c**

Documento generado en 20/10/2023 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



SENTENCIA No. 046

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Con Funciones de Conocimiento.

Rionegro, Antioquia, Jueves Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

CUI:	056156001309-2022-80003
NI:	2022- 80003
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
ADOLESCENTE:	EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN.
OFENDIDA:	VALENTINA SUAREZ RENDÓN
DECISIÓN:	IMPONE SANCIÓN PEDAGÓGICA

Por vía de la presente providencia procede esta agencia judicial a seleccionar la sanción que amerita los cargos legalmente aceptados por las conductas punibles de **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**, consagrado en el artículo 229 del Código Penal (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019).

COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial es competente para tramitar el asunto que nos atañe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia. Esta ley asigna la competencia para conocer de las infracciones a la ley penal, donde intervengan como autores o partícipes los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, con la expresa finalidad de: “Adoptar una sanción pedagógica que esté orientada a la efectiva inserción social y familiar del adolescente infractor a través de la protección y educación, dado que la misma codificación aludida habla de un proceso que debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño y tiene como fundamento especial la

protección del adolescente y la prevalencia de su interés superior, reclamado al unísono por la normativa internacional.”

IDENTIFICACIÓN DEL ADOLESCENTE EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN :

Hijo de JUAN CARLOS MURILLO y DELCIRA RENDÓN RENDÓN, identificado con T.I. No. 1.040.872.834 de Rionegro (Antioquia), nacido el día Catorce (14) de Noviembre del año Dos Mil (2.005) en el Municipio mencionado, cuenta con Diecisiete (17) años, Dos(3) meses y Dos (2) días de edad (para la fecha de la comisión de los hechos) - 17 años , Siete meses y Dos (2) días de edad para la fecha de la presente sentencia – soltero, grado de escolaridad 9º, reside en la vereda “SAN LUIS”- PARCELACIÓN “SAN JOAQUIN” – FINCA 175 del municipio de Rionegro (Antioquia); Teléfonos Celulares: 3217828015 y 3006358315.

Respecto a los rasgos y/o datos físico-morfológicos a los mismos no se hará mención en virtud del allanamiento o aceptación a los cargos por parte del joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y PROBATORIA:

La **Señora** Fiscal adscrita a la Unidad de Responsabilidad Penal para Adolescentes, solicitó la legalización de Formulación de Imputación del joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, por hechos que en gracia de brevedad son los siguientes:

“El 16 de enero de 2022 , siendo las 15:00 horas, en la Vereda San Luis, municipio de Rionegro, en la casa de habitación 175 de la Parcelación San Joaquín, **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, empujó a su hermana VALENTINA, por lo que la niña le reclamó y le decía que si la volvía a tocar ella no respondía, por lo que el joven la desafió y la insultó, diciéndole maricon, tomándola de la mano y lanzándola a la cama, le volteó la mano y le colocó la

rodilla en el estómago, por lo que su hermana se zafó y le dio una “cachetada”, ante lo cual EDWIN (Sic) le expresó que nadie le tocaba la cara y procedió a darle un puño en la cabeza y una palmada en la espalda (Sic) acciones que la hicieron caer, por lo cual bajó llorando. Acto seguido, una vez la mamá se enteró del hecho, le hizo el reclamo a su hijo EDWIN ALEJANDRO, ante lo que de manera desafiante y burlesca le esgrimió no “tragarse” a esa peladita. Indica la progenitora que su comportamiento viene presentándose desde que el adolescente tenía 8 años de edad, le pega a la niña (Valentina), irrespeta a los abuelos e incluso a ella en una oportunidad la agredió. Ratifica tal comportamiento la menor víctima, quien da cuenta de los hechos, además manifiesta que su colateral la insulta, la trata de hijueputa, gonorra, maricon, carechimba (sic) y ha presenciado cuando calla o grita a su madre. Presumen que el joven viene consumiendo sustancias alucinógenas y sufre trastornos de hiperactividad y compulsividad. Anotándose que, como consecuencia, estos tratos agresivos tanto físicos, verbales como psicológicos, han conllevado a VALENTINA a situación de ideación suicida en dos oportunidades”.

Por los hechos acaecidos el día Dieciséis (16) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), se efectivizó la correspondiente audiencia de LEGALIZACIÓN de FORMULACIÓN de ACUSACIÓN, en la cual el joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN, NO** acepta o se allana a los cargos; pero posteriormente en la AUDIENCIA CONCENTRADA Y ESPECIFICAMENTE en la fase PREPARATORIA (Junio 29 de 2023 a las 9:00 A.M), en aplicación al contenido del artículo 356 Numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, al inquirírsele si aceptaba o se allanaba a los cargos por el punible de **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”**, consagrado en el artículo 229 del Código Penal (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019) manifiesta positivamente a aceptar o allanarse a los cargos imputados por el delito indicado, resaltando hacerlo de manera libre, voluntaria y espontánea, libre de estar bajo los efectos de drogas alucinógenas o estupefacientes o que comprometan su voluntad, raciocinio, coherencia, congruencia.

Revisada la carpeta que conforma la investigación del adolescente aquí involucrado, se puede colegir que se le respetaron sus derechos constitucionales y legales, en tanto fue tratado dignamente, razón por la cual la defensa técnica no presentó objeción alguna.

Al adolescente implicado se le dieron a conocer los derechos del artículo 8º de la Ley 906 de 2004 e interrogado si entendía el alcance de la imputación, respondió positivamente, por lo que le fue comunicada su calidad de imputado. De igual manera se le informó los beneficios que podía obtener por allanarse a los cargos que le formuló la Fiscalía, así como las sanciones que de ello podía derivarse, según la normatividad vigente y a pesar de ello, se ALLANÓ A LOS CARGOS IMPUTADOS, de conformidad con los artículos 283, 293 (Modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2.011), 351, 353, 356 Numeral 5º del Código de Procedimiento Penal, por lo que indicó que se habría de señalar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de IMPOSICIÓN SANCIÓN e igualmente en la cual se emitiría por parte de la DEFENSORIA de FAMILIA – CENTRO ZONAL ORIENTE-“INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR” (“I.C.B.F) el correspondiente estudio Psico-social-cultural del joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, conforme a lo dispuesto en los artículos 143-PARAGRAFO 2º -, 157 Inciso 2º de la Ley 1098 de 2006 (CÓDIGO de la INFANCIA y la ADOLESCENCIA), para el día Jueves Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

En el día y hora indicado se dio apertura a la audiencia de Imposición Sanción, y en la misma una vez individualizados los sujetos procesales se dio el uso de la palabra a la DEFENSORIA de FAMILIA-CENTRO ZONAL ORIENTE a efectos de que presentase el ESTUDIO PICOSOCIAL-CULTURAL respecto al joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, sugiriendo como Sanción al menor INTERNAMIENTO en MEDIO SEMICERRADO, conforme a los artículos 177 Numeral 5º y 186 del Código de la Infancia y la Adolescencia- Ley 1098 de 2006 por espacio o tiempo de un (1) año e intervención en salud por Psiquiatría y analizar la vinculación al Programa “PROSAC”, lo cual se concretizó, dándose el correspondiente traslado de tal informe a las partes o sujetos procesales, no colocando ningún reparo el Señor FISCAL; al

dársele el uso de la palabra al señor DEFENSOR PÚBLICO, éste solicitó aclaración a la DEFENSORA de FAMILIA Dra. BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO en cuanto al grado de escolaridad, manifestando que hay duda en cuanto a ello, para lo cual la Doctora PATIÑO GIRALDO, dice que averiguara lo pertinente en el acto, más sin embargo en esta misma audiencia la madre del joven EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN, esto es, la señora DELCIRA RENDÓN RENDÓN aclara que el joven estudio hasta el grado 9º en la Institución Educativa “SANTA BARBARA” y la señora Defensora de Familia agregó que fue inscrito para el grado Decimo (10º), pero manifiesta que no está asistiendo; posteriormente toma el uso de la palabra el DEFENSOR PÚBLICO Dr. CRISTIAN ANDRÉS GRANADA USUGA, para efectos de preguntar o inquirir que si en el Carmen de Viboral (Antioquia) no se encuentra una Institución denominada “NUEVO AMANECER” donde se cumpliera lo pertinente a lo que ella sugiere como efectivización, cual es el INTERNAMIENTO en MEDIO SEMICERRADO, explicándole la señora DEFENSORA de FAMILIA Dra. BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO, que la Institución que cumple la finalidad de la Sanción a imponer lo es “ESCUELA DE TRABAJO SAN JOSÉ” que queda en el Municipio de Bello (Antioquia); acto seguido toman el uso de la palabra la madre del menor EDWIN ALEJANDRO RENDON RENDON, señora DELCIRA RENDÓN RENDÓN y el joven tantas veces ya referenciado, resumiéndose lo pertinente a su intervención en cuanto a acceder y/o admitir el adolescente ser consumidor de drogas y ello es avalado por su madre, igualmente él explica porque se aburrió en la Institución “NUEVO AMANECER”, indicando respecto de éste último ítem su madre DELCIRA RENDÓN RENDÓN, que no está de acuerdo en que el adolescente vuelva a tal Institución; igualmente resalta el accidente de tránsito sufrido por el adolescente en el mes de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2.023), cuando iba a en Bicicleta y fue atropellado por un conductor de Motocicleta; posteriormente vuelve la Doctora BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO a dar las conclusiones del Estudio Psico-Social-Cultural-Económico, pues la señora DELCIRA RENDÓN RENDÓN y el joven implicado EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN, manifestaron que no escucharon el ítem de CONCLUSIONES, y una vez explicado ello, se les vuelve a inquirir en cuanto a si están de acuerdo con el estudio Psico-Social-Cultural presentado por la Doctora BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO, a lo cual asienten ambos ; posteriormente de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), en consonancia con el canon 447 del Código de Procedimiento Penal, se da el uso de la palabra al señor FISCAL para que se pronuncie en cuanto a la sanción a imponer al joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, para lo cual indica que el considera que la sanción más viable a aplicar sería la de LIBERTAD VIGILADA o ASISTIDA y REGLAS de CONDUCTA por Dos (2) años , conforme a los artículos 177 Numerales 2º y 4º, 183 y 185 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y en consecuencia se da el traslado de tal sanción a imponer al joven ya mencionado a los demás sujetos Procesales, esto es:

DEFENSORIA de FAMILIA: Está de acuerdo, pero dice que lo sea por el término de un (1) año, pero adicionalmente que se vincule al joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN** al programa “PROSAC”, que es el Convenio entre la República de los ESTADOS UNIDOS de NORTEAMERICA con la GOBERNACIÓN de ANTIOQUIA, para la protección de los menores infractores de la ley penal, que son consumidores de droga y/o adictos a la misma, para que disminuyan, atenúen, reduzcan y/o dejen tales drogas; DEFENSOR PÚBLICO: Avala lo indicado anteriormente por la señora DEFENSORA de FAMILIA en cuanto a la Sanción a imponer al joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**; ante tal manifestación del DEFENSOR PÚBLICO y toda vez que este Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es específico, pedagógico y diferenciado, tal como lo indican los artículos 140 y 141 de la Ley 1098 de 2006, se le vuelve a dar el uso de la palabra al señor FISCAL, quien indica que avala lo afirmado por la señora DEFENSORA de FAMILIA y asentido por el señor DEFENSOR PÚBLICO del joven implicado, por lo que considera que un (1) año en LIBERTAD VIGILADA y/o ASISTIDA estaría bien, con la agregación que hace la señora DEFENSORA de FAMILIA, en cuanto la vinculación al Programa “PROSAC” del joven **RENDÓN RENDÓN**; en consecuencia se da la vocería al joven implicado **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, quien indica que acepta la sanción a imponérsele acordada acá por todos los sujetos procesales e igualmente en el mismo sentido se pronuncia su señora madre DELCIRA RENDÓN RENDÓN.

En consecuencia, se procede a dictar la sentencia que en justicia y equidad corresponda, teniendo en cuenta el carácter pedagógico, específico y diferenciado de este sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tal como lo indican los artículos 139 y 140 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES LEGALES:

En lo concerniente a la prueba que respalda la ocurrencia de los hechos expuestos, en su manifestación objetiva, la Fiscalía en sede de la presente audiencia ha puesto a disposición de este Despacho Judicial la prueba mínima de la cual se deriva la tipicidad de la conducta punible y la responsabilidad del adolescente **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, en la misma, por lo que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, para entrar a emitir válidamente un fallo de responsabilidad en este asunto.

Se puede entonces, predicar que con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas expuestos por la Fiscalía General, se cuenta la prueba que respalda la ocurrencia de los hechos expuestos, conformada en el proceso con el acervo allegado y expuesto por la Fiscalía General de la Nación no solo ante el Juez de Control de Garantías sino también ante este estrado judicial en la audiencia celebrada el día de hoy, tales como: el informe ejecutivo suscrito pertinente y demás documentos que demuestran la ocurrencia de la conducta punible. Estas pruebas fueron puestas a disposición de los demás sujetos procesales para que presentaran la controversia respecto de las mismas, quedando este aspecto del delito debidamente acreditado.

En lo atinente al aspecto subjetivo del delito, esto es, la responsabilidad que se le enrostra al

adolescente aquí implicado, se cuenta con el allanamiento a cargos expresado por éste, ante esta dependencia judicial el día Jueves Veintinueve (29) de Junio del año en curso a las 9,40 A.M (Hora en que efectivamente se abrió la audiencia- Convocada para las 9,00 A.M) y el cual fue ratificado el día de hoy Jueves Veintinueve Doce (12) de Octubre del año en curso a las 9,00 A.M, en esta oficina judicial en sede de audiencia de Imposición Sanción, hecho procesal que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 283 y 293 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 157 de la Ley de Infancia y Adolescencia, **“Se entenderá suficiente como acusación”** y amerita legalmente la individualización de una sanción pedagógica mediante sentencia.

Existe certeza para esta Judicatura, de que la conducta punible aquí investigada atribuida al adolescente **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, es típica, por estar consagrada en nuestro estatuto punitivo, antijurídica por lesionar el bien jurídicamente tutelado a la FAMILIA y a su vez culpable porque su actuar fue consciente y voluntario, pese a poseer el adolescente el conocimiento que tiene el común de las personas, que violentar a los miembros de la familia o el entorno familiar es prohibido y/o ilícito, es conducta vedada por la ley penal, pero optó por la conducta ilícita, frente a lo cual no se avizora ninguna causal que implique ausencia de responsabilidad de las enlistadas en el canon 32 del Código Penal.

DE LA EXISTENCIA DEL HECHO REPROCHABLE.

Los actos de VIOLENCIA del menor **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDON**, en detrimento o en disfavor de su hermana VALENTINA SUAREZ RENDÓN, están demostrados a través del plenario y lo ratifica con la aceptación o allanamiento a cargos.

Conviene acotar que la situación de agresión a la niña VALENTINA SUAREZ RENDÓN por parte de su hermano medio menor de edad **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN**, fue el hecho que permitió descubrir por parte de su progenitora, señora **DELICIRA RENDÓN RENDÓN**, el abuso del que fuera objeto por parte de su consanguíneo, hecho que al mismo tiempo propició recordar un episodio anterior y su reacción fue hacer preguntas para entender el porqué del comportamiento del menor **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN**.

Por lo tanto, como el adolescente quiso voluntariamente renunciar a un juicio privado, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con intermediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, corresponde a este Despacho proceder a imponer una sanción, teniendo en cuenta el informe de la Defensora de Familia sobre la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente.

INFORME BIOPSIICOSOCIAL DEL ADOLESCENTE EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN:

El mismo aparece en el Expediente Virtual en los Numerales 12 y 13, el cual fue leído en la audiencia de fecha Jueves Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023) por la señora DEFENSORA de FAMILIA, por lo que se remite a tales elementos que hacen parte del expediente.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PEDAGÓGICA:

I. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU MOTIVACIÓN.

El art. 9° del *CP*, consagra que para que la conducta sea punible se requiere que sea *TÍPICA, ANTIJURIDICA y CULPABLE*.

Pero a los adolescentes infractores no se les aplica esas penas, si no las sanciones previstas en el art. 177 del CIA.

Tales actos de Violencia Intrafamiliar también constituyen una conducta **ANTI JURÍDICA** como quiera que lesionen el bien jurídicamente tutelado por la ley, en este caso, la FAMILIA, para el momento de ocurrencia de los hechos (*Ahora 8 años*).

Y, la conducta es **CULPABLE**, cuando se realiza de manera libre y voluntaria, con conocimiento que tal comportamiento es socialmente reprochable, comprometiéndose así la responsabilidad penal del adolescente infractor, en este caso del joven EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN.

En el caso de “violencia intrafamiliar”, la responsabilidad penal del acusado se deriva del tema de la credibilidad respecto al allanamiento o aceptación a los cargos por el Joven implicado EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN, en los términos de los artículos 283, 293, 351 Inciso 1º, 352, 353, 356 Numeral 5º, y 368 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, este Juzgado en Funciones de Conocimiento considera que LA(S) SANCIÓN(ES) a IMPONER cuyo fin, se repite, es *PROTECTOR, PEDAGÓGICO, EDUCATIVO* y *RESTAURATIVO* más proporcional e idónea para el adolescente es:

LIBERTAD VIGILADA o ASISTIDA por un periodo de Un (1) año , conforme a los artículos 177 Numeral 4º y 185 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Reglas de Conducta (Artículo 177 Numeral 2º y 183 de la Ley 1098 de 2006) y adicionalmente que se vincule al joven **EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN** al programa “PROSAC”, que es el Convenio entre la República de los ESTADOS UNIDOS de NORTEAMERICA con la GOBERNACIÓN de ANTIOQUIA, para la protección de los menores infractores de la ley penal , que son consumidores de droga y/o adictos a la misma, para que disminuyan, atenúen, reduzcan y/o dejen tales drogas

La(s) anterior(es) sanción(es) se impone(n) sin perjuicio, de las modificaciones que puedan hacerse, de conformidad con el inc. 2º de art. 178 CIA, atendiendo las circunstancias individuales del(/os) adolescente(s) y avances logrados en el programa de atención especializada al que asistirá(n).

Se le pone de presente al(/os) adolescente(s) que por mandato del art. 179 del CIA adquiere(n) el compromiso de no volver a infringir la ley penal.

Igualmente, se le(s) advierte que el incumplimiento a la(s) sanción(es) impuesta(s) ocasionará el cambio de la medida para terminar el tiempo de la(s) misma(s) en internamiento y el incumplimiento al compromiso de no volver a infringir la ley penal, obliga a imponer privación de la libertad.

El Grupo de seguimiento de las sanciones adscrito al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, en cabeza de la trabajadora social, deberá vigilar su cumplimiento y rendir informe trimestral a esta judicatura; el ICBF, junto con los representantes del adolescente, deberá garantizar el restablecimiento de los derechos de éste, de conformidad con los citados artículos 16, 19, 50, 141, 148, 163 y 177 del CIA.

I. DECISIÓN.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro con Funciones de Conocimiento de Responsabilidad Penal para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Avalase Jurídico-Procesal-Sustancial-Constitucionalmente el ALLANAMIENTO o ACEPTACIÓN de CARGOS por parte del joven EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDON, de condiciones civiles y personales conocidas en los registros respecto al delito de “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, consagrado en el artículo 229 del Código Penal (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019), donde figura como afectada la “FAMILIA”, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 283, 293 (Modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011), 351 Inciso 1º, 352, 353, 356 Numeral 5º y 368 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO. - Como corolario de la declaración precedente, declarase que el adolescente EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN, de condiciones civiles y personales conocidas en los registros, es RESPONSABLE del delito de “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, consagrado en el artículo 229 del Código Penal (Modificado por el artículo 1º de la Ley 1959 de 2019), donde figura como afectada la “FAMILIA”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 283, 293 (Modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011), 351 Inciso 1º, 352, 353, 356 Numeral 5º y 368 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **IMPONGASE** al aludido adolescente EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN las siguientes sanciones:

a) LIBERTAD VIGILADA o ASISTIDA por el término de Un (1) año, la cual se efectivizará en la Institución “NUEVO AMANECER” del Carmen de Viboral (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 Numeral 4º y 185 de la Ley 1098 de 2006(Código de la Infancia y la Adolescencia); cualificando respecto a tal sanción que la misma ira plegada a vinculación al Programa “PROSAC” convenio entre los ESTADOS UNIDOS de NORTEAMERICA y la GOBERNACIÓN de ANTIOQUIA, para atenuar, disminuir, reducir y/o acabar el consumo de drogas a los jóvenes consumidores e infractores a la Ley Penal, para lo que se harán las gestiones jurídico-administrativas pertinentes entre la Defensoría de Familia- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “ICBF”- Centro Zonal Oriente - Doctora BEATRIZ ELENA PATIÑO GIRALDO y la señora Asistente Social adscrita a los Juzgados Promiscuos de Familia de Rionegro (Antioquia), Doctora ANDREA CAROLINA CARDONA DELGADO, en concurrencia con la señora Madre del Joven EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN, señora DELCIRA RENDÓN RENDÓN, así como el mismo joven ya mencionado.

b) REGLAS de CONDUCTA:

- Se le insta o se requiere al joven EDWIN ALEJANDRO RENDÓN RENDÓN para que haga todos los esfuerzos pertinentes, para que deje el consumo de drogas Psicotrópicas y/o alucinógenas que produzcan dependencia física y/o fisiológica y/o mental y/o neurológica.
- No acudir a sitios donde se expendan bebidas alcohólicas o embriagantes y/o cantinas y/o tabernas donde pueda tener influencia para el consumo de la droga.
- Asistir a programas pedagógicos y/o psicológicos que puedan ayudarle a su situación de adicción o de consumo y así ser una persona útil a la familia, a la sociedad y a la patria.
- Evitar el contacto y/o juntarse y/o reunirse con pares negativos en cuanto al consumo de drogas y/o alucinógenos y/o sustancias alcohólicas que puedan perjudicar al joven EDWIN ALEHANDRO RENADÓN RENDÓN, haciéndolo recaer en el consumo, el cual acepta en la presente audiencia y/o diligencia.
- Comportarse adecuadamente, correctamente, en lo concerniente con el trato con su hermana VALENTINA SUAREZ RENDÓN, evitando tener algún tipo de actitud grosera, discriminatoria o atentatoria de la integridad física o moral o psicológica de la niña mencionada; contrario sensu tratándola con calidez, afecto, cariño y de una manera que no maltrate a la niña ya mencionada.
- Recibir consejos o sugerencias de su señora madre DELCIRA RENDÓN RENDÓN.

CUARTO. – Ordénese que el Seguimiento de las Medidas acá impuestas lo realice el grupo de seguimiento adscrito al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, bajo el control de este Juzgado y previas las advertencias sobre el incumplimiento de la sanción. - Remítase la carpeta para los fines indicados.

QUINTO. –Se le hace saber a la VICTIMA VALENTINA SUAREZ RENDON, que puede efectivizar la ACCIÓN de REPARACIÓN dentro de los Treinta (30) días siguientes a la presente providencia.

SEXTO. -La presente determinación se entiende notificada en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de APELACIÓN. - Como ninguno de los sujetos procesales impugnó (aron) la sentencia, se declara su legal ejecutoría en el acto. - Se termina la audiencia a las 11:59 am del día Jueves Doce (12) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Esta decisión queda notificada en estrados:

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c2a8b8a2220cff15bcc89d245b35d293f37899a36673a2bc242e545c6fe45e**

Documento generado en 20/10/2023 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>